



## COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA

### HONORABLE ASAMBLEA

A las comisiones unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera, de la Cámara de Senadores, fue turnada para su análisis y dictamen, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, presentada por el senador Alejandro González Alcocer, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la facultad que les otorga la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para los mismos efectos, a las propias comisiones fue turnada la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 254 BIS Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 254 BIS 1, 254 BIS 2, 254 BIS 3, 254 BIS 4, 254 BIS 5, 254 BIS 6 Y 254 BIS 7 AL CÓDIGO PENAL FEDERAL, Y POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 178 Y EL NUMERAL 19 DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, presentada por los senadores Tomás Torres Mercado y Pablo Gómez Álvarez, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la misma facultad



implícita en el artículo 71, fracción II, de nuestra Carta Magna. Y, finalmente, para los efectos consabidos, a las comisiones unidas de referencia, se turnó LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 381 TER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL, presentada por el senador Tomás Torres Mercado, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dispuesta la cita de los proyectos que se turnaron a estas instancias, por la coincidencia y la importancia de la propuesta legislativa implícita en ellos en el tema de las reformas que se plantean en materia de delitos contra el consumo y la riqueza nacionales y robo de hidrocarburos, se determinó entrar de manera conjunta a su estudio con el fin de valorar su contenido y examinar el fundamento y la motivación que demanda la necesidad de su vigencia en el orden jurídico nacional. En consecuencia, con fundamento en los artículos 85, 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 114, 117, 135, 136, 137 y 150 del Reglamento del Senado de la República, las comisiones unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera, someten a la consideración del Pleno de esa Honorable Asamblea, el dictamen que ha sido formulado al tenor de los apartados que en seguida se detallan.

## METODOLOGÍA DEL DICTAMEN

Para estar en condiciones de arribar a la determinación de la procedencia o improcedencia de los preceptos que se reforman, adicionan y derogan en



los proyectos de decreto que se dictaminan, por la importancia del tema central sobre el que convergen, la tarea que en el plano legislativo se desarrolla con la finalidad de alcanzar aquellos extremos, sigue en principio un orden de prelación lógico que empieza por establecer la penalidad y tipos de los delitos que en materia de contravención a los bienes jurídicos afectos a la industria petrolera se encuentran previstos actualmente en nuestra legislación penal federal; después, atiende a las nuevas figuras que se plantean para consolidar la tutela legal de los mismos; y culmina, con un examen comparativo que se efectúa entre las disposiciones normativas implícitas en los proyectos que se han descrito y los preceptos que están vigentes en la ley, para precisar las coincidencias que se adviertan por el significado que se desprenda de los enunciados que entrañan, si las hubiere, y resolver cuáles de ellas deben ser aprobadas, o bien, fijar los argumentos que justifiquen su desechamiento por tratarse de supuestos de hecho y consecuencias que se pudieren estar sobre regulando, o invocar una propuesta de modificación, si esto último fuere atendible. Por consiguiente, y por supuesto, sin desestimar en el estudio que ahora se realiza, la consideración de las fechas en que fueron presentados cada uno de los proyectos consabidos, será dable arribar a un proyecto único, enriquecido lo mejor posible desde el punto de vista de una adecuada técnica en su integración normativa. Todo lo cual, además, bajo la estructura de la siguiente simetría:

- a) En un apartado de “antecedentes” se indican, en su orden, las fechas en que se presentaron estos proyectos, sus autores y turno de comisiones;*
- b) En otro, subsecuente, denominado “análisis de las iniciativas”, se desentraña el contenido sustancial de las propuestas legislativas que*



- se plantean, haciendo alusión a los argumentos en que se sustentan, y*
- c) *Por último, en un tercer apartado de “consideraciones”, después de conocer el sentido y alcance de las reformas y adiciones que se invocan, se arriba a las disposiciones normativas que se estiman pertinentes para su cuestionamiento y, en su caso, aprobación en comisiones unidas, con el propósito de someterlas en su oportunidad a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores, para los efectos de su discusión general y particular, si la hubiere.*

Ordenado el trabajo conforme al planteamiento que ha sido señalado, por consiguiente, sólo resta apuntar que en el apartado de “*Consideraciones*”, que comprende los argumentos que sustentan la estimación favorable o desestimación del articulado de las iniciativas que se analizan, particularmente, en el tema de las reformas en materia de hidrocarburos, se consignan también las razones que pudieren motivar el cambio en la redacción de algunos artículos; cambio que se hace con el interés de arribar al proyecto de decreto al que se aspira en función de una adecuada técnica en la creación de sus normas, que busca que éstas sean claras, completas y coherentes. En tal contexto, con fundamento en los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 114, 117, 135, 136, 137 y 150 del Reglamento del Senado de la República, estas comisiones unidas someten a la consideración del pleno de esa Honorable Asamblea, el dictamen que se formula al tenor de los apartados que en seguida se detallan.

#### A N T E C E D E N T E S:

I. En sesión ordinaria celebrada por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con fecha 18 de agosto de 2010, el senador Alejandro



González Alcocer, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

II. Con fecha 19 de octubre de 2010, en sesión ordinaria celebrada por la Cámara de Senadores, los senadores Tomás Torres Mercado y Pablo Gómez Álvarez, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentaron la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 254 BIS Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 254 BIS 1, 254 BIS 2, 254 BIS 3, 254 BIS 4, 254 BIS 5, 254 BIS 6 Y 254 BIS 7 AL CÓDIGO PENAL FEDERAL, Y POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 178 Y EL NUMERAL 19 DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 194 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

III. Finalmente, el 26 de octubre de 2010, en ejercicio de la facultad implícita en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sesión ordinaria celebrada por esta colegisladora, el senador Tomás Torres Mercado, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 381 TER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

IV. Presentadas las iniciativas de mérito en la Cámara de Senadores, para su estudio y dictamen correspondiente, la Mesa Directiva acordó dar a



las mismas el trámite de recibo y ordenó su turno a las comisiones unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera.

## ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

### A) LO QUE YA PREVÉ LA LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL

Dentro del sistema legal federal que se ha venido consolidado en nuestro país en las últimas décadas, a través del Código Penal en la materia y algunas leyes de carácter especial, se precisa de manera específica y general la protección de diversos bienes jurídicos relacionados con la industria petrolera, es decir, relacionados con la exploración, la explotación, la refinación, el transporte, el almacenamiento, la distribución y las ventas de primera mano del petróleo y los productos que se obtengan de su refinación; la exploración, la explotación, la elaboración y las ventas de primera mano del gas, así como el transporte y el almacenamiento indispensables y necesarios para interconectar su explotación y elaboración; y la elaboración, el transporte, el almacenamiento, la distribución y las ventas de primera mano de aquellos derivados del petróleo y del gas que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas y que constituyen petroquímicos básicos, como el etano, el propano, los butanos, pentanos, el hexano, el heptano, la materia prima para negro de humo, las naftas, y el metano, cuando provenga de carburos de hidrógeno, obtenidos de yacimientos ubicados en el territorio nacional y se utilice como materia prima en procesos industriales petroquímicos. En la especie, en estos ordenamientos se comprenden disposiciones que prohíben y sancionan la consumación de conductas,



cuyos efectos nocivos, además de repercutir directamente en perjuicio y detrimento patrimonial de la población en general, se traducen en un problema serio que afecta gravemente a la economía pública y al consumo y la riqueza nacionales.

a) Código Fiscal de la Federación

I. Como parte de una legislación especial, por la materia que reglamenta y la necesidad de incluir dentro de sus disposiciones, unitariamente, todas las prescripciones legales que al mismo afectan, a saber, tributarias, administrativas, penales, o de cualquier otra índole, en el Código Fiscal de la Federación se contemplan dos preceptos que comprenden la tutela de bienes jurídicos relacionados con la industria petrolera. En la fracción VII de su artículo 111, inicialmente se consigna la penalidad y tipos de los delitos de incumplimiento de la obligación de contar con controles volumétricos en el despacho de gasolina, diesel, gas natural o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, o de mantenerlos en todo momento en operación en establecimientos abiertos al público en general, tratándose de personas que enajenen estos productos; de alteración de estos controles; de destrucción de los mismos; y de enajenación de combustibles que no fueron adquiridos legalmente. En el artículo 115 Bis, del propio ordenamiento, por otra parte, se prohíben y sancionan: a) la posesión de gasolina y diesel por parte del comercializador o transportista, sin los trazadores o las demás especificaciones que Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios utilicen para la identificación de estos productos, y; b) la posesión de estos combustibles fuera de las zonas geográficas



limitadas, cuando estén sujetos a especificaciones de identificación para su comercialización exclusiva en dichas zonas.

b) Código Penal Federal

I. Nuestra legislación penal por excelencia, en principio, en el artículo 140, prevé la penalidad y tipos básicos del delito de sabotaje, que define como el daño, la destrucción o el entorpecimiento ilícito de vías de comunicación, servicios públicos, funciones de las dependencias del Estado, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal o sus instalaciones; plantas siderúrgicas, eléctricas o de las industrias básicas; centros de producción o distribución de artículos de consumo necesarios de armas, municiones o implementos bélicos, con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa. En tal precepto, por consiguiente, se prohíbe y se sanciona con una pena de dos a veinte años de prisión y multa de mil a cincuenta mil pesos, la consumación de este delito en sus diversas modalidades; pero, también, el encubrimiento de las actividades del saboteador y de su identidad, cuando el que tenga conocimiento de ello, no lo haga saber a las autoridades, supuesto de hecho en el cual, se aplicará al encubridor una pena de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos. El sabotaje es un delito doloso, de resultado, que se agota en el momento mismo en que se produce el daño, se destruye o se entorpece ilícitamente el funcionamiento normal de las entidades del Estado o de sus instalaciones, plantas, industrias y servicios públicos de referencia. El sujeto activo puede serlo cualquier persona o personas. El sujeto pasivo el





Estado mexicano; el bien jurídico tutelado la tranquilidad y seguridad de la Nación, pero también, caben en este concepto, la economía pública y el consumo y la riqueza nacionales, cuando la conducta típica se despliegue en instalaciones o bienes de la industria petrolera; delito en el que es dable la tentativa si el resultado no se produce por causas ajenas al agente.

II. Quizás, de la simple lectura del artículo 185 del Código Penal Federal, que prohíbe la oposición o el impedimento a la ejecución de obras o trabajos públicos o la oposición o impedimento a la ejecución de obras o trabajos destinados a la prestación de un servicio público, ordenada con los requisitos legales por autoridad competente o con su autorización; precepto que sanciona estas conductas con una pena de tres meses a un año de prisión, cuando sólo se hiciere una simple oposición material sin violencia, o hasta dos años de privación de la libertad cuando exista violencia. Se pudiera pensar, en la especie, que la tutela que se desprende de este numeral abarcaría también la de aquellos bienes relacionados con la industria petrolera por la afectación que sufrieran con estas conductas, esta consideración es inatendible en virtud de lo dispuesto por el artículo 254 ter del propio ordenamiento federal punitivo. En ambos numerales, se trata de un delito doloso. En el primero de éstos, el concepto del sujeto activo es plurisubjetivo, habida cuenta que se requiere del común acuerdo de varios agentes para consumarlo; en el segundo, puede serlo cualquier persona. El sujeto pasivo, en el artículo 185, la administración pública; la autoridad en cuanto se afecta el cumplimiento efectivo de la ejecución de los programas de obras o trabajos públicos de su competencia. En el artículo 254 ter, las autoridades de la administración pública paraestatal, cuando se afecten

bienes jurídicos relacionados con la industria petrolera. En ambos preceptos, el bien jurídico tutelado, la seguridad y la libertad de ejecución de la función pública del Estado y la eficacia del legal desempeño de sus actividades.

III. En el “TÍTULO DECIMOCUARTO”, “CAPÍTULO I”, del Código Penal Federal, denominados “*Delitos contra la Economía Pública*” y “*Delitos contra el Consumo y la Riqueza Nacionales*”, en su orden, apartados ubicados en el Libro Segundo del ordenamiento federal punitivo en cita, encontramos —inicialmente— en el artículo 253, que prevé la penalidad y tipos de los delitos contra la economía pública, la descripción típica de una conducta —implícita en el inciso j) de su fracción I— que se traduce en actos u omisiones que afectan gravemente al consumo nacional, relacionados con la interrupción o interferencia intencional de la producción, o el servicio de almacenamiento o distribución de gas natural, artificial o licuado de petróleo, considerados como artículos de consumo necesario o generalizado; después, se advierte otra de las modalidades de estos delitos, que se manifiesta con la entrega dolosa y repetida de mercancías en cantidades menores a las convenidas, cuando la medición se haga en el momento de la transacción, prevista en la fracción III del artículo 253 del propio ordenamiento; y, finalmente, en la fracción IV de tal precepto, se prohíbe la alteración o reducción por cualquier medio de las propiedades que las mercancías o productos debieran tener. En el caso particular, estamos en presencia de delitos dolosos, de resultado concreto y de peligro. El agente, puede serlo cualquiera. El sujeto pasivo, el Estado y con él la industria petrolera por la afectación de sus equipos o

instalaciones, la sociedad y cualquier persona física o moral. El bien jurídico tutelado, la economía pública y el consumo nacional. Se trata de un delito, el primero de ellos, en el que también es posible la tentativa si el resultado no se produce por causas ajenas al agente; delito que no se confunde con el de sabotaje en la modalidad que se presenta con el entorpecimiento ilícito del funcionamiento normal de las entidades del Estado o de sus instalaciones, plantas, industrias y servicios públicos, porque entorpecer implica retardar o dificultar, pero no cortar la continuidad de algo en el lugar y en el tiempo a que se refiere el transitivo “*interrumpir*”.

IV. Las conductas anteriores, se sancionan con una pena de tres a diez años de prisión y de doscientos a mil días multa. En la segunda de ellas, en la especie, el delito se agotaría en el momento de entregar a los consumidores el combustible adquirido en cantidades menores del que en realidad se paga. No obstante, lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se identifique a los consumidores como sujetos pasivos del delito, porque la infracción penal de que se trata, por su naturaleza, es un delito que protege la economía pública, que es el conjunto de actividades que conciernen a la producción, circulación, distribución y consumo de los satisfactores materiales, y su contravención pone en peligro la economía nacional en general y en particular la de las clases sociales más desprotegidas. En la conducta prevista en la fracción IV del artículo 253 del Código Penal Federal, el delito se consuma en el momento en que se produce la alteración o la reducción por cualquier medio de las propiedades que los combustibles —como mercancías o productos—



debieran tener. Nuestro máximo Tribunal en México, ha determinado que al adulterarse un hidrocarburo, quedando inútil para el fin a que estaba destinado, y por ende, para dar cauce a actividades primordialmente económicas, se pone en peligro la economía pública debido a la alteración o reducción de sus propiedades; y el hecho de mixtificar la gasolina, menguando sus atributos, constituye el elemento afectación grave del consumo nacional que se encuadra dentro del tipo aludido. En una tesis aislada así lo ha dispuesto la Suprema Corte:

**“ECONOMIA, DELITO CONTRA LA. AFECTACION GRAVE DEL CONSUMO NACIONAL. HIDROCARBUROS.**

Al adulterarse un hidrocarburo (gasolina), con petróleo o diesel, quedando inútil para el fin a que estaba destinado, (propulsión de máquinas de combustión interna), y por ende, para dar cauce a actividades primordialmente económicas, se pone en peligro la economía pública debido a la alteración o reducción de sus propiedades; y el hecho de mixtificar la gasolina, menguando sus atributos, constituye el elemento afectación grave del consumo nacional que se encuadra dentro del tipo descrito y mencionado por la fracción IV del artículo 253 del Código Penal Federal, pues éste como otros de los ilícitos previstos por tal precepto no es delito de resultado, sino de peligro, ya que los propios hechos ponen en riesgo la economía nacional, no sólo el ciclo del consumo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 102/985. Oscar Guillermo Marín. 29 de agosto de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga. Secretario: Joel A. Sierra Palacios.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 205-216 Sexta Parte. Pág. 581. **Tesis Aislada.”**

V. En el artículo 254 del Código Penal Federal, que establece en ocho fracciones los tipos de delitos contra la economía pública y por remisión al artículo 253, del propio ordenamiento sustantivo, la penalidad



aplicable, en su fracción VII se prohíbe la sustracción o alteración a equipos o instalaciones de la industria petrolera, es decir, de los equipos o instalaciones que se definen en el artículo 3 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo. En la descripción típica de esta conducta, se inhibe la transgresión del bien jurídico tutelado con una pena de prisión de 3 a 10 años y de doscientos a mil días multa; sanción que se incrementara en una mitad cuando se realice en los ductos o las instalaciones de esta industria o cuando el responsable sea o haya sido servidor público de la misma. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado el criterio, con relación a la alteración del equipo o las instalaciones de la industria petrolera, que se consigna en tal precepto como uno de los modos de obrar del agente del delito para consumarlo, de que la ejecución de esta conducta solamente constituye un medio para lograr finalmente el apoderamiento ilícito —a través de la sustracción— de hidrocarburos; circunstancia, en cuya virtud, aquella conducta se subsume en esta última que por su amplitud la comprende. Es un delito doloso, de resultado y de peligro concreto. El sujeto activo, puede serlo cualquiera. El sujeto pasivo, el Estado y con él la industria petrolera por la afectación de sus bienes. El bien jurídico que se tutela, la economía pública y el consumo y la riqueza nacionales.

VI. Un delito más, relacionado con la actividad de la industria petrolera se manifiesta en el artículo 254 Ter del Código Penal Federal, precepto de semejante significado al que se contempla en el artículo 185 del propio ordenamiento; numeral, este último, que prohíbe la oposición o el impedimento a la ejecución de obras o trabajos públicos o la oposición o



impedimento a la ejecución de obras o trabajos destinados a la prestación de un servicio público, ordenada con los requisitos legales por autoridad competente o con su autorización; precepto que sanciona estas conductas con una pena de tres meses a un año de prisión, cuando sólo se hiciere una simple oposición material sin violencia, o hasta dos años de privación de la libertad cuando exista violencia. En el artículo 254 Ter, ciertamente, se comprende la penalidad y tipo del delito de obstrucción o impedimento total o parcial, sin derecho, del acceso o del funcionamiento de cualesquiera de los equipos, instalaciones o inmuebles afectos de la industria petrolera a que se refiere la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo o bien de los equipos, instalaciones o inmuebles afectos del servicio público de energía eléctrica; injusto criminal, en el que se prevé una pena agravada de dos a nueve años de prisión y de doscientos cincuenta a dos mil días multa, cuando por la consumación de los actos que lo constituyen se cause algún daño. Delito doloso de resultado y de peligro concreto, en el que el sujeto activo — como ya se dijo al hablar del artículo 185— puede serlo cualquiera. El sujeto pasivo, la economía pública y el consumo y la riqueza nacionales.

VII. Se agotan los tipos de los delitos que en materia de contravención a los bienes jurídicos afectos a la industria petrolera se encuentran previstos actualmente en nuestra legislación federal punitiva, con el previsto en el artículo 368 quáter del Código Penal Federal, precepto que prohíbe y sanciona con una pena de tres a diez años de prisión y de quinientos a diez mil días multa, la sustracción o aprovechamiento, sin derecho y sin consentimiento de la persona que



legalmente pueda autorizarlo, de hidrocarburos o sus derivados, cualquiera que sea su estado físico, de los equipos o instalaciones de la industria petrolera a que se refiere la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; sanción que se incrementa en una mitad, cuando se realice en los ductos o sus instalaciones afectos a la industria petrolera o cuando el responsable sea o haya sido servidor público de dicha industria. Se comprende, en la especie, un subtipo del delito de robo que se consigna en el artículo 367 del mismo ordenamiento. Delito que es una réplica del que se manifiesta en la fracción VII del artículo 254, con excepción de la alteración como modo de obrar del agente para consumir otro de los que se contemplan en este último numeral. En ambos preceptos, se prohíbe la sustracción de hidrocarburos o sus derivados, cualquiera que sea su estado físico —dice el artículo 368 quáter; la fracción VII del artículo 254 no distingue, y por ende, la sustracción de estos productos puede ser también en cualquier estado físico—, sin derecho de la persona que legalmente pueda autorizarlo —sin derecho, señala la fracción VII del artículo 254, que implica lo mismo—, de los equipos o instalaciones de la industria petrolera a que se refiere la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo —a equipos o instalaciones de esa industria, dispone la fracción VII del artículo 254—. La pena de prisión es la misma en ambos supuestos de hecho: de tres a diez años. La multa en el artículo 368 quáter es de quinientos a diez mil días multa; y en la fracción VII del artículo 254, es de doscientos a mil días multa. La agravación de la sanción que corresponda, en los dos supuestos, se aumentará en una mitad cuando se realice en los ductos o sus instalaciones afectos a la industria petrolera o



cuando el responsable sea o haya sido servidor público de dicha industria. En rigor, estamos en presencia de una duplicidad de tipos que no es conveniente.

#### B) INICIATIVA DEL 18 DE AGOSTO DE 2010

I. Las reformas y adiciones que se contemplan, en el proyecto en estudio, se animan en el interés de dar vigencia a disposiciones legales especialmente dispuestas para enfrentar con mayor eficacia la ejecución de conductas que se vinculan no solamente con el robo de gasolina, diesel y gas carburante, sino también con la alteración de los instrumentos de medición que se utilizan en la enajenación o suministro de estos productos al consumidor final. Conductas, cuyos efectos nocivos, además de repercutir directamente en perjuicio y detrimento patrimonial de la población en general, se traducen en un problema serio que afecta gravemente al consumo nacional y la economía pública por el gasto indebido que genera la entrega dolosa y reiterada del combustible que se adquiere, en cantidades menores a las que en realidad se acuerdan habitualmente en su transacción y se cubren mediante su pago. Es decir, cuando la medición que se hace en el momento de la venta, por aquella circunstancia —la alteración de los instrumentos que sirven para fijarla—, refleja un volumen de carburante que no corresponde al que ciertamente se solicita y se carga. Se trata, a juicio del legislador, de conductas hasta ahora no reconocidas en el derecho positivo nacional por su relevancia jurídica, que por ende se demanda incorporar en nuestra legislación penal por excelencia, para garantizar la tutela de la economía de las clases





sociales más desprotegidas ante la trascendencia del peligro que su contravención representa.

II. Para alcanzar esa finalidad, en principio, en el artículo 254 del Código Penal Federal —que establece en ocho fracciones los tipos de delitos contra la economía pública y por remisión al artículo 253, del propio ordenamiento sustantivo, la penalidad aplicable—, la iniciativa en examen plantea las adiciones de una nueva fracción VIII —recorriéndose, en su orden, la vigente para pasar a ser la IX— y un último párrafo enseguida de la misma, para prohibir y sancionar como delito la alteración de los instrumentos de medición que se utilizan en la enajenación o suministro de hidrocarburos refinados, procesados o sus derivados; supuesto de hecho o presupuesto de punibilidad, cuya consecuencia jurídica —precisamente— se agrava hasta en una mitad: *“cuando el responsable sea o haya sido en el año anterior a la comisión del delito, servidor público de la industria petrolera.”*. En la especie, se comprende un injusto criminal de peligro concreto; de lesión; doloso; en el que el agente puede serlo cualquiera, pero también un servidor público de Petróleos Mexicanos o de sus organismos subsidiarios o empresas filiales, empero, generalmente grupos de sujetos que han constituido redes delictivas que pertenecen al crimen organizado; delito que se agota en el momento en el que se produce la alteración del instrumento de medición que sirve para determinar el volumen y costo del producto que se despacha —gasolina, diesel o gas carburante—, y se consume con la dañada intención de suministrar al consumidor final del mismo una cantidad menor a la que

éste presume que ha comprado e informa el dispensario<sup>1</sup> o bomba de servicio, como coloquialmente se le conoce, inmerso en el error por aquella circunstancia.

III. Comprendida dentro del plano de esa aspiración legítima, que se orienta hacia la consolidación de un marco legal que sirva al Estado mexicano para cimentar una respuesta más enérgica frente a la presencia de conductas que tanto dañan a la economía nacional y a la industria petrolera, en el artículo 368 quáter del Código Penal Federal —que consigna en dos párrafos un tipo específico del delito de robo en materia de hidrocarburos o sus derivados, su penalidad y la agravación de ésta,<sup>2</sup> cuando su consumación incida en ductos o instalaciones afectos a la industria petrolera o el responsable sea o haya sido servidor público de la misma— se presenta una reforma que implanta un cambio radical en su contexto, conforme a la cual, ciertamente este precepto queda dividido en cuatro fracciones y cinco párrafos, tres después de la primera y dos en seguida de la cuarta, o bien, al final de su estructura normativa. Con esta reforma, inicialmente, se manifiesta la descripción de tres nuevas

---

<sup>1</sup> En el argot o la jerga de esta actividad, es el equipo electro-mecánico con el cual se contabiliza el suministro de combustible al vehículo automotor; equipo que se complementa con la pistola para despacho, que es el accesorio que se encuentra al final de la manguera del dispensario, que sirve para suministrar combustible a los tanques de estos vehículos.

<sup>2</sup> A la letra, señala este artículo: “*Al que sustraiga o aproveche hidrocarburos o sus derivados, cualquiera que sea su estado físico, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda autorizarlo, de los equipos o instalaciones de la industria petrolera a que se refiere la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, se le impondrán de tres a diez años de prisión y de quinientos a diez mil días multa.*

“*La sanción que corresponda se aumentará en una mitad cuando se realice en los ductos o sus instalaciones afectos a la industria petrolera o cuando el responsable sea o haya sido servidor público de dicha industria.*”

conductas que se tipifican por su relevancia jurídica, sus distintas escalas o grados de la pena aplicable por la contravención de los principios en ellas inmersos y una excluyente de punibilidad en razón de la calidad del autor de una de ellas y de ciertas circunstancias que la justifican. Así, en la primera de estas fracciones, la posesión y la arrogación de la propiedad, ilícitas, de petróleo crudo o hidrocarburos refinados, procesados o sus derivados, se prohíbe y se sanciona con tres grados distintos de penalidad, a saber: *1) Con pena de prisión de uno a tres años y de cien a quinientos días multa, cuando la cantidad de este recurso natural o de sus productos sea menor de trescientos litros; 2) Con prisión de tres a ocho años y de cien a quinientos días multa, cuando dicha cantidad sea mayor de trescientos litros, y; 3) Con prisión de ocho a doce años y de mil a doce mil días multa, cuando la cantidad del objeto material del delito sea mayor o igual a mil litros.*

IV. Refiriéndonos a las fracciones II y III, de la estructura contextual que la iniciativa en examen plantea en el artículo 368 quáter del Código Penal Federal, en éstas obran implícitas la descripción de conductas que se agotan, la primera en su orden, con el despacho de gasolinas o diesel, que se venden, a sabiendas de que se entregan cantidades inferiores a partir del 1.5 por ciento de la que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean en los centros de suministro; y la segunda, con el despacho de gas licuado de petróleo a través de una estación de “Gas L. P., para Carburación”,<sup>3</sup> con conocimiento de que se entrega una cantidad

---

<sup>3</sup> De acuerdo con el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de junio de 1999: “*Los sistemas de almacenamiento en recipientes portátiles destinados exclusivamente a suministrar Gas L.P., para su uso en motores de combustión interna*”.



inferior al 3.0 por ciento de la que aparezca registrada por los instrumentos de medición correspondientes; conductas, que se sancionan con una pena de tres a seis años de prisión y de quinientos a mil días multa. En ambos supuestos, se comprenden delitos dolosos, de mera actividad, que se agotarán en el momento en el que se expenda el suministro de las gasolinas, diesel o el gas licuado de petróleo, en cantidades inferiores o menores —a partir de los porcentajes de referencia— a las que registren los instrumentos de medición dispuestos para su despacho; conductas, en las que se distingue la voluntad y conciencia de poner en peligro a la economía pública y el consumo nacional, conceptos que constituyen el bien jurídico tutelado; en las que el agente puede serlo cualquiera, pero también un servidor público de la industria petrolera; y el pasivo la sociedad, cualquier persona física o moral, y el Estado.

V. Sin apartarnos, del estudio de estas reformas, la delimitación de los porcentajes que habrán de separar los supuestos de hecho que penalmente se prohíban y sancionen, de aquellos otros que no entrarán dentro de esa categoría a pesar de que entrañen también una entrega menor del combustible que se registre en los instrumentos de medición de estos productos, contrario a lo que se pudiere pensar, no se traduce ni se traducirá en su impunidad, porque las irregularidades que se adviertan en el despacho exacto del combustible por el que se paga, siempre que exista la denuncia relativa y se verifique su causa eficiente, serán reprimidas administrativamente por la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, a través de la Dirección General de Verificación de Combustibles de la Subprocuraduría de Verificación, órgano de autoridad



este último, al que le asiste —en términos de su Manual Específico de Organización— la facultad de dictar y aplicar las medidas precautorias y medidas de apremio en materia de combustibles; imponer las sanciones que correspondan y adoptar las medidas necesarias para su ejecución. Sin desestimar, en su cumplimiento, el deber previo de coordinar la atención de las quejas y/o denuncias de los consumidores efectuadas contra las empresas distribuidoras de gas licuado de petróleo, gasolina y otros combustibles líquidos; obligaciones y facultades, las anteriores, que son el complemento de otra de no menos jerarquía que constriñe a esta dependencia a promover y proteger los derechos del consumidor, así como aplicar las medidas necesarias para propiciar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones de éste con sus proveedores.

VI. Finalmente, con relación a las reformas que se plasman en el artículo 368 quáter del Código Penal Federal, se contemplan dos párrafos que se ubican al término de su enunciado, en los que se consignan una circunstancia que agrava los distintos grados de la penalidad que prevé para todos los supuestos de hecho que se manifiestan en tal precepto y otra que los excluye o absuelve en el primero de ellos. Así, conforme a la primera de estas circunstancias, en virtud de la calidad específica del autor de las conductas que se prohíben y sancionan, la penalidad que se contempla se aumentará hasta en una mitad cuando el responsable sea servidor público de la industria petrolera o lo hubiese sido en el transcurso del año anterior a la consumación de cualquiera de ellas, y; de acuerdo con la segunda, la penalidad determinada para cada uno de los supuestos de hecho previstos en la fracción I del propio artículo, quedará excluida en



contra de su autor cuando la posesión de hidrocarburos procesados o sus derivados no exceda de la cantidad de trescientos litros y su consumo lo tenga destinado al desarrollo de actividades agropecuarias o pesqueras lícitas dentro de la comunidad en la que se encuentren. Se trata, en el caso particular, de una circunstancia en la que a pesar de subsistir en el acto su esencia delictiva, es decir, la antijuridicidad y la culpabilidad, la posibilidad de imponerle una pena a su autor queda excluida, desde el primer momento, por razones de utilidad pública; circunstancias que conciernen a su persona y los fines del consumo, que provocan que el Estado no establezca, contra tales hechos, acción penal alguna.

VII. Haciendo alusión al Código Federal de Procedimientos Penales, en este complejo de disposiciones de carácter adjetivo se reforman los artículos 177, párrafo primero y 194, fracción I, inciso 25), y se adiciona un quinto párrafo en el artículo 181, para adecuar a los principios procesales que obran inmersos en estos preceptos, la referencia de las nuevas conductas que se tipifican por su relevancia jurídica en nuestra legislación penal por excelencia. Bajo esa tesitura, en el párrafo primero del artículo 177, que establece la obligación de presumir la propiedad federal, salvo prueba en contrario, de los objetos de los delitos relacionados con la industria petrolera nacional y con el servicio público de energía eléctrica previstos en los artículos 185, 253 fracción I inciso i); 254 fracciones VII y VIII, 254 ter, 368 fracciones II y III(sic) del Código Penal Federal; la reforma amplía esa conjetura a *“la producción, o el servicio de almacenamiento o distribución de gas natural, artificial o licuado de petróleo”*, a que se refiere el inciso j) de la fracción I del artículo 253 del propio



ordenamiento federal punitivo; en el artículo 368, solamente corrige una inconsistencia relacionada con la cita de una fracción “III” que no existe en su texto vigente, suprimiéndola y dejando únicamente la que corresponde a la fracción II y; añade, dentro de estos supuestos, el “*petróleo crudo o hidrocarburos refinados, procesados o sus derivados, que se posean en cualquier cantidad de manera ilícita o que se detenten*”, y la “*sustracción o aprovechamiento de estos mismos productos, de ductos, equipos o instalaciones de Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios o empresas filiales*”, con la indicación del artículo 368 Quáter, fracciones I y IV.

VIII. Ahora bien, pasando al estudio del quinto párrafo que se incorpora en el contexto del artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, se distingue en esta adición la presencia de una obligación más —que se suma a otras de la misma índole ya contempladas en el propio numeral— que se impone a cargo del Ministerio Público de la Federación, y lo constriñe, tratándose del aseguramiento de los instrumentos y objetos del delito, a acordar y vigilar el que corresponda al petróleo crudo, hidrocarburos refinados, procesados o sus derivados, y a entregar estos productos, sin dilación alguna, a Petróleos Mexicanos o a sus organismos subsidiarios, para que procedan a su manejo y disposición final, previa su inspección para determinar su naturaleza, volumen y características, conservando una muestra para los dictámenes periciales que hayan de producirse en la averiguación previa y en el proceso, según sea el caso. Se trata de una obligación que se justifica en la finalidad de evitar riesgos potenciales para la salud pública y el ambiente, por la naturaleza inflamable, explosiva y tóxica de estos productos, cuando sean



asegurados en procedimientos penales federales, en los términos de la fracción V del artículo 1 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; productos que requieren medidas de seguridad e higiene especiales para su manejo y almacenamiento que, *per se*, bastan para proceder a la restitución inmediata de los mismos a quienes si pueden disponerlas para garantizar su estabilidad y la seguridad de la población en general.

IX. Terminan las reformas del proyecto que se analiza, con la inclusión en el inciso 25), fracción I, del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, de los supuestos previstos en el cuarto párrafo de la fracción I y la fracción IV del nuevo artículo 368 quáter que se demanda integrar en el Código Penal Federal; es decir, dentro del catálogo de los delitos que se califican como graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad. Así, la posesión ilícita o la detención de petróleo crudo, hidrocarburos refinados, procesados o sus derivados, en cantidad igual o mayor a mil litros, y la sustracción o aprovechamiento de estos productos, de los ductos, equipos o instalaciones de Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios o empresas filiales, se calificarán como delitos graves con todo lo que ello implica. Presupuestos de punibilidad, que también se consignan entre los delitos que actualizan la sanción a sus autores como miembros de la delincuencia organizada, siempre y cuando concurren también las demás circunstancias a que se refiere el artículo 2 de la ley de la materia, es decir, siempre que se trate de tres o más personas que se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada,





conductas que por sí o unidas a otras, tengan como fin o resultado consumir aquellos delitos. En la especie, precisamente, en la fracción I de este último precepto, se inserta la referencia a estos injustos criminales para los efectos consabidos. En estas reformas, se alcanza a columbrar, el interés de consolidar los recursos *ad hoc* para hacer frente a una organización criminal cada vez más compleja, especializada, flexible, capaz de comprar voluntades y operar cómoda y eficazmente en un escenario de absoluta impunidad.

X. Obra, en el proyecto en estudio, la presencia de una respuesta integral en contra de la manifestación de hechos hasta ahora no reconocidos como delitos en el Código Penal Federal, a pesar de afectar de manera grave al consumo y la riqueza nacionales. Con esta respuesta, se prohíbe y se sanciona la consumación dolosa de una conducta que se agota en la alteración de los instrumentos de medición utilizados para enajenar o suministrar hidrocarburos refinados, procesados o sus derivados; se tipifica la posesión de petróleo crudo o hidrocarburos refinados, procesados o sus derivados, en cualquier cantidad, o la ostentación de su propiedad, cuando la parte acusadora demuestre la ilicitud de su procedencia; se reconocen como delitos, la enajenación o suministro de gasolinas, diesel con conocimiento de que se está entregando una cantidad inferior desde el 1.5 por ciento a la que aparezca registrada en los instrumentos de medición correspondientes, y la enajenación o suministro de gas licuado de petróleo mediante estación de “Gas L. P., para Carburación” —idem—, con conocimiento de que se está entregando una cantidad inferior desde 3.0 por ciento a la que aparezca registrada en los instrumentos de medición que se



empleen para ello; se consigna la agravación de la penalidad impuesta para cada supuesto de hecho, en razón de la calidad específica de su autor; y se integra, una excusa absolutoria que producirá la improcedencia del ejercicio de la acción penal en contra de quien posea hidrocarburos refinados, procesados o sus derivados hasta por la cantidad de 300 litros, cuando su consumo lo tenga destinado al desarrollo de actividades agropecuarias o pesqueras lícitas dentro de su comunidad. Se trata de una excusa que elimina la esencia de un acto típico, antijurídico, imputable a una persona y culpable, para no asociar pena alguna en su contra por razones de utilidad pública.

C) INICIATIVA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2010

I. Ahora bien, pasando al examen de la reforma del artículo 254 Bis del Código Penal Federal y las adiciones al mismo ordenamiento de los artículos 254 Bis 1, 254 Bis 2, 254 Bis 3, 254 Bis 4, 254 Bis 5, 254 Bis 6 y 254 Bis 7; y las reformas de los artículos 178 y 194, fracción I, inciso 19), del Código Federal de Procedimientos Penales. En éstas se advierte el interés de contribuir al establecimiento de un sistema normativo que sancione e inhiba de forma eficiente conductas que dañen la integridad de gasoductos u oleoductos; se traduzcan en el robo de petróleo crudo o hidrocarburos refinados, procesados o sus derivados; o bien, atenten directamente contra la industria petrolera, la riqueza y el consumo nacionales. Para alcanzar estos extremos, a juicio de su autor, en ellas se manifiesta la creación de tipos penales que recogen la realidad y describen con precisión los supuestos de hecho y las consecuencias jurídicas que se orientan hacia la consolidación de aquel sistema. Con el proyecto, en

estudio, además, se enriquecen los diversos que están relacionadas con el tema y que se encuentran en estado de resolución en estas instancias. Cimentadas en esos fines, en su orden, en la reforma que se plantea en el artículo 254 Bis del Código Penal Federal —que más que hablar de una reforma, podría aludirse a la adición de un nuevo precepto bajo el numeral que consignaba otro que fue derogado por Decreto del 30 de octubre de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre del mismo año—, se inserta un enunciado en el que se prohíben y se sancionan con una pena de tres a siete años de prisión y de mil a diez mil días multa, los daños, la perforación o la afectación, que dolosamente se ocasionen en gasoductos u oleoductos afectos a la industria petrolera, con fines distintos a los previstos en el artículo 140 del propio ordenamiento federal punitivo; es decir, con fines distintos al sabotaje.

II. En tres párrafos que siguen al primero que comprende el tipo del delito de daños, perforación o afectación que se consigna en el artículo 254 Bis, se contemplan en los dos primeros sendas penalidades agravadas en razón de la concurrencia de ciertas condiciones de punibilidad y en el tercero un grado de participación en el delito. Así, en el primero de estos párrafos, si el daño, perforación o afectación de gasoductos u oleoductos se producen con la finalidad de sustraer o apoderarse de petróleo crudo o hidrocarburos refinados, procesados o sus derivados, sin derecho o sin autorización de quien legalmente pueda otorgarla, la sanción será de ocho a doce años de prisión y de once mil a veinte mil días multa. Conforme al segundo, si además de consumarse alguno de los delitos de referencia, es decir, el de daños, perforación o afectación de la integridad de gasoductos u oleoductos de la industria petrolera y de sustracción o apoderamiento de



los productos que a través de ellos se conducen, se causa daño en propiedad ajena, distinta a la que corresponde a la industria petrolera, lesiones u homicidio, se aplicarán las reglas relativas al concurso ideal o real de delitos intencionales con penalidad agravada; esto es, según se trate del primero o del segundo, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, que se aumentará hasta una mitad del máximo de su duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero del Código Penal Federal; o bien, se impondrán las penas previstas para cada uno de los delitos cometidos, sin que excedan también de las máximas señaladas en el mismo apartado. Terminan estas adiciones, con la consideración del trabajador o servidor público que, con motivo de su trabajo, suministre información de las instalaciones, del equipo o de la operación de la industria que resulte útil o pueda auxiliar en la comisión de los delitos de daños, perforación o afectación de la integridad de gasoductos u oleoductos de la industria petrolera y de los delitos de sustracción o apoderamiento de los productos que a través de ellos se conducen, en cualquiera de sus modalidades, como autor o copartícipe de los mismos, en términos de lo dispuesto en el artículo 13 del propio ordenamiento federal punitivo.

III. En la adición del artículo 254 Bis 1, se prevén los tipos de los delitos de transporte, almacenamiento, posesión, compra, venta, suministro, donación o transmisión, a cualquier título, petróleo crudo o hidrocarburos refinados, procesados o sus derivados, que sean producto de la sustracción o apoderamiento ilícitos, es decir, sin derecho o sin autorización de quien legalmente pueda otorgar su dominio —delito este último, que se contempla en el párrafo segundo del artículo 254 Bis del



proyecto en examen—; es decir, en esta adición se manifiesta la descripción de nuevas conductas que se tipifican por su relevancia jurídica y sus distintas escalas o grados de la pena aplicable por la contravención de los principios en ellas inmersos. Así, si la cantidad de petróleo crudo o hidrocarburos refinados, procesados o sus derivados, que se transporte, se almacene, se posea, se compre, se venda, se suministre, se done o se transmita, en las condiciones descritas, sea inferior a 300 litros, la pena imponible será de de dos a cuatro años de prisión y de cien a quinientos días multa; si la cantidad es superior a 300 litros, pero no mayor a 1000 litros, los extremos de la pena aplicable serán de cuatro a seis años de prisión y de quinientos a mil días multa; y, si la cantidad es mayor a 1000 litros, la sanción será de seis a diez años de prisión y de mil quinientos a tres mil días multa. Obran en estas disposiciones, aunque no de manera absoluta, la penalidad y tipos de delitos semejantes a los que se consignan en la reforma que se plantea al artículo 368 quáter del Código Penal Federal, en el diverso proyecto presentado el 18 de agosto de 2010; disposiciones abarcativas de otros supuestos de hecho no contemplados en este último precepto, que es atendible incorporar dentro de este complejo federal normativo por su relevancia jurídica, cerrando, al hacerlo, un espacio más a la impunidad.

IV. Por otra parte, en la adición del artículo 254 Bis 2, se prohíbe la exportación o el traslado fuera de las fronteras del país, de petróleo crudo o hidrocarburos refinados, procesados o sus derivados, a sabiendas de su procedencia ilícita, con independencia de las cantidades de las que se trate; conductas nuevas, que se sancionan con una pena de diez a veinticinco años de prisión, aun cuando no se agote el delito y alcance el grado de

tentativa. En el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica que se plantea, no obstante, la exportación como modo de obrar del agente del delito para consumarlo, difícilmente se podría actualizar, si se considera que en el tema de estos productos al Estado mexicano le corresponde el dominio directo; dominio que es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse, porque nuestra Carta Magna, ha determinado que tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la Ley Reglamentaria respectiva; consideraciones que legitiman la reserva que el Estado mexicano, a través de Petróleos Mexicanos, asume para sí mismo de manera exclusiva sobre el comercio exterior de aquellos productos, es decir, sobre su importación y exportación. En el artículo 254 Bis 3, se comprende una agravación de las penalidades previstas en los artículos 254 Bis, 254 Bis 1 y 254 Bis 2, hasta en una mitad, cuando el sujeto activo del delito, en cualquiera de sus modalidades, sea o haya sido trabajador o servidor público de la industria petrolera nacional o del sector energético centralizado o paraestatal, o trabajador o ex trabajador de una empresa concesionaria o contratista de dicha industria; y la inhabilitación de diez a veinte años para ejercer cualquier cargo, comisión o empleo públicos.

V. Finalizan las adiciones que se insertan en el Código Penal Federal, con los artículos 254 Bis 4, 254 Bis 5, 254 Bis 6 y 254 Bis 7. En

el primero de estos numerales, se prevé la penalidad y tipo del delito de entrega dolosa en cantidades superiores a lo convenido, de gasolinas, diesel o gas licuado de petróleo a los distribuidores, concesionarios o franquiciatarios. Se desprende del enunciado que lo constituye, un delito especial calificado así por la calidad específica del agente, que tiene que serlo el operador, trabajador, permisionario o servidor público del organismo público responsable del suministro de estos productos en las plantas de almacenamiento, y los distribuidores, concesionarios o franquiciatarios que acepten la entrega de los combustibles de referencia en tales condiciones. Sujetos a quienes se les impondrán: de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a quinientos días multa, cuando la cantidad sea inferior a 500 litros; de cuatro a ocho años de prisión y de quinientos a mil días multa, cuando la cantidad sea superior a 500 litros, pero no mayor a 1500 litros; de ocho a doce años de prisión y de mil a dos mil días multa, cuando la cantidad sea mayor a 1500 litros. En el artículo 254 Bis 5, se consigna la descripción típica de una conducta que prohíbe y sanciona el suministro, la distribución o la venta, para sí o para terceros, a cualquier título, sin acreditar su legal procedencia, de gasolinas, diesel o gas licuado de petróleo, utilizando bombas o dispensadores sin la autorización del organismo público facultado para ello; al que suministre, distribuya o venda estos productos, se le impondrán de dos a diez años de prisión y de mil a dos mil días multa; además, de asegurar el inmueble donde se lleven a cabo estas conductas y los bienes muebles con que se realicen. Por último, en los artículos 254 Bis 6 y 254 Bis 7, se comprenden dos supuestos de hecho en los que se manifiesta la concurrencia de los mismos elementos normativos en su construcción literal; supuestos que



solamente se distinguen por la naturaleza del objeto jurídico que se tutela en uno y otro y el fin último que se persigue con la consumación del segundo. Así, en el primero de estos preceptos, se consigna la descripción de un tipo de delito de compra, a cualquier título, de gasolina, diesel o gas, a sabiendas de su procedencia ilícita; conducta que sanciona con una pena de seis meses a dos años de prisión y de cien a quinientos días multa; y en el segundo, la descripción típica del delito de compra de petróleo crudo, a sabiendas de su procedencia ilícita, pero con el fin de refinarlo en México o en el extranjero, conducta que se sanciona con una pena de ocho a doce años de prisión y de mil quinientos a tres mil días multa.

VI. Las reformas que se manifiestan en el Código Federal de Procedimientos Penales, se constriñen, la primera, esto es, la que se plantea en el artículo 178, a determinar los medios probatorios que servirán para acreditar la calidad de trabajador o ex trabajador de una empresa concesionaria o contratista de la industria petrolera nacional, cuando se trate del delito a que se refiere el artículo 254 bis 3 que se adiciona al Código Penal Federal, a saber: el propio dicho del inculpado o con algún documento que acredite su relación laboral o de seguridad social correspondiente. En el artículo 194 del propio ordenamiento federal adjetivo en materia penal, que determina el catálogo de los delitos que se califican como graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, en el inciso 19) de su fracción I, que comprende el delito contra el consumo y riqueza nacionales, previsto en el artículo 254, fracción VII, párrafo segundo, la iniciativa añade los delitos previsto en los artículos 254 Bis, párrafos primero y segundo, 254 Bis 1, fracción III, 254 Bis 2, 254 Bis 3, 254 Bis 4,





fracción III y 254 Bis 7. Es decir, se incluyen dentro de este catálogo los delitos de daño, perforación o afectación, que dolosamente se perpetren en contra de la integridad de gasoductos u oleoductos afectos a la industria petrolera, con fines distintos a los previstos en el artículo 140 del Código Penal Federal; los delitos de daño, perforación o afectación de gasoductos u oleoductos, cuando su consumación tenga como fin la sustracción o apoderamiento de petróleo crudo o hidrocarburos refinados, procesados o sus derivados, sin derecho o sin autorización de quien legalmente pueda otorgarla; los delitos de transporte, almacenamiento, posesión, compra, venta, suministro, donación o transmisión de petróleo crudo o hidrocarburos refinados, procesados o sus derivados, producto de la sustracción o apoderamiento ilícito de éstos, cuando su cantidad sea mayor de 1000 litros; los delitos de exportación o traslado de petróleo crudo o hidrocarburos refinados, procesados o sus derivados, a sabiendas de su procedencia ilícita; la agravación de las penalidades —no delitos— previstas en los artículos 254 Bis, 254 Bis 1 y 254 Bis 2, en razón de la calidad específica del sujeto activo del delito; el delito de entrega de gasolinas, diesel o gas licuado de petróleo a distribuidores, concesionarios o franquiciatarios, en cantidades superiores a lo convenido, cuando la cantidad de estos productos sea mayor a 1500 litros; y el delito de adquisición o compra de petróleo crudo, a sabiendas de su procedencia ilícita, con la finalidad de refinarlo en México o en el extranjero.

D) INICIATIVA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2010

I. En el caso particular, en esta iniciativa se invoca la adición de un artículo 381 Ter al Código Penal Federal, como un complemento de la



iniciativa presentada el 19 de octubre de 2010; proyectos, que se animan en el propósito de enfrentar con mayor eficacia las conductas delictivas que atentan gravemente contra la industria petrolera y contra nuestra riqueza nacional. En esa tesitura, se plantea prohibir y sancionar el robo de camiones cisterna, auto tanques o pipas, utilizados para el transporte o distribución de petróleo crudo o hidrocarburos refinados, procesados o sus derivados. Para ello, en la adición consabida se prevé la descripción típica del delito de robo de camiones cisterna, auto tanques o pipas, utilizados para el transporte o distribución de petróleo crudo o hidrocarburos refinados, procesados o sus derivados; y su castigo, que se traduce en una pena de de tres a siete años de prisión y de mil a diez mil días multa; sanciones a las que se sumarán, como si se tratara de un concurso real de delitos, las previstas en los artículos 370, 371 y 372 del propio ordenamiento federal punitivo. Además, si el robo de camiones cisterna, auto tanques o pipas tiene como fin la sustracción o apoderamiento, sin derecho o sin autorización de quien legalmente pueda otorgarla, de petróleo crudo o hidrocarburos refinados, procesados o sus derivados, la sanción será de ocho a doce años de prisión y de once mil a veinte mil días multa; penas que se aumentarán en una mitad cuando el responsable sea o haya sido trabajador o servidor público de la industria petrolera nacional o del sector energético centralizado o paraestatal, o trabajador o ex trabajador de una empresa concesionaria o contratista de dicha industria. No obstante, se observan en la descripción típica de la conducta que se adiciona, algunas cuestiones de inconstitucionalidad que harán nugatoria su vigencia. Basta acudir, solamente, a los diversos principios de unicidad



típica y el supremo imbíbido en el artículo 23 de nuestra Carta Magna, ambos, de incuestionable trascendencia en la legislación penal *lato sensu*, que deben ser atendidos siempre en la creación de una nueva norma punitiva y que prohíbe, el segundo de ellos, que a nadie se le puede juzgar dos veces por el mismo delito ni se le puede imponer, por añadidura, una doble penalidad por el injusto criminal cometido. El artículo 381 Ter, cuya adición se demanda, es una disposición normativa que de origen adolece de un problema de técnica jurídica.

## C O N S I D E R A C I O N E S

I. Descritas las reformas y adiciones que se plantean y conocido el argumento puntual al que se acude para justificar la oportunidad de su vigencia, en seguida lo que procede es pasar al desarrollo de la tarea que nos conduzca a desentrañar la validez de su sentido y alcance, examinando estos conceptos a la luz de los principios fundamentales de seguridad jurídica, de unicidad ideológica y de congruencia, sin desestimar, al hacerlo, el valor de las aspiraciones que las impulsan y el análisis de su estricta adecuación al principio fundamental de legalidad o la ausencia de éste en su estructura. Principio, del que se derivan, a su vez, el de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la tipificación de la ley —que constriñe al legislador mexicano, en el plano de sus reformas o expedición, a no establecer en la descripción típica de una conducta enunciados vagos o imprecisos, abiertos o amplios al grado de permitir la arbitrariedad—, y el de plenitud hermética que prohíbe la analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal; principio, este



último, que se traduce en la exigencia de su exacta aplicación. Así lo determina el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, cuando dice: *"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata"*.

II. Indiscutiblemente, el Estado, a través del Derecho penal, objetivamente considerado, tiene el deber de proteger a la sociedad y sus instituciones. En el cumplimiento de ese deber inexcusable, con el proyecto que se analiza, se incorporan al Código penal sustantivo en materia federal, la descripción de conductas hasta ahora no reconocidas por su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad; se precisa una penalidad severa en contra de sus autores y copartícipes; se consignan algunas de ellas dentro del catálogo de los delitos que se califican como graves, por la trascendencia de su afectación en la sociedad, y; se integran algunos de los supuestos de hecho que comprenden entre los delitos que actualizan la sanción a sus autores como miembros de la delincuencia organizada, abriendo la posibilidad de agravar aún más la determinación definitiva de la pena, siempre y cuando concurren también las demás circunstancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, es decir, siempre que se trate de tres o más personas que se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tengan como fin o resultado consumir los supuestos consabidos. Por consiguiente, reconocemos las bondades que dan sustento a esta iniciativa, sin embargo, también reconocemos en algunas de las reformas que plantea la presencia de



cuestiones de inconsistencia que no es prudente aprobar, en virtud de los argumentos que en su oportunidad se aducen en apoyo de esta consideración.

III. Tal es el caso, de la posesión ilícita de petróleo crudo o hidrocarburos refinados, procesados o sus derivados, o la ostentación de la propiedad de estos productos al margen de la ley, prevista en la fracción I de la nueva estructura del artículo 368 quáter que se incorpora al Código Penal Federal, en la iniciativa del 18 de agosto de 2010, apartado en donde se manifiesta una inconsistencia legislativa en la determinación de la multa que se impone en razón de la cantidad que se posea o sobre la que se ostente la ilícita propiedad, habida cuenta que en sus párrafos segundo y tercero fija los mismos extremos en esta sanción, no obstante que en el tercero de éstos se fija una pena de prisión que en su extremo mínimo es igual al máximo que se prevé en el segundo párrafo, y su extremo mayor lo supera por cinco años. Es decir, en la especie, la posesión ilícita de más de 300 litros de estos productos, sin que llegue a los 1000, o la ostentación ilícita de su propiedad, se castiga con una pena de tres a ocho años de prisión y de cien a quinientos días multa, que es igual a la multa que se impondrá cuando en este supuesto de hecho la cantidad del objeto del mismo sea menor de 300 litros; hipótesis, esta última, que se sancionará, además, con una pena de prisión de uno a tres años. Por tanto, en ese orden de ideas, si bien es atendible dejar los extremos de la multa en los términos en que se disponen en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 368 quáter del ordenamiento federal punitivo en cita, a juicio nuestro, es pertinente elevar de quinientos a mil días los que corresponden a la multa



que se contempla en el párrafo tercero de la misma fracción, en virtud de representar la consumación del delito en esta modalidad un peligro concreto mayor que el que se alcanza a distinguir en el párrafo segundo.

IV. Consideración distinta, sobre el tema de la penalidad en cita, corresponde a los extremos de la pena de prisión que se plantean en los distintos supuestos de hecho que se comprenden en la reforma de la fracción I del artículo 368 quáter del Código Penal Federal; extremos, mínimos y máximos, contrarios a la finalidad que se desprende del principio que obra imbíbido en el artículo 18 de nuestra Carta Magna. Ciertamente, se ha dicho, y con razón, que la lucha contra la delincuencia no debe cruzar necesariamente por el endurecimiento de las penas o la severidad en el castigo, porque ni siquiera la pena de muerte ha generado los efectos esperados con su vigencia. Se ha disertado, también, sobre la necesidad de reubicar la política criminal en México sobre un concepto que revalorice la eficacia y utilidad de la prisión ante su evidente fracaso y, por añadidura, se ha pensado seriamente en la tarea de impulsar una reforma integral que, en el plano legislativo, establezca un sistema de sanciones proporcionales —lo más humana y técnicamente posible— con relación a la naturaleza de los derechos o intereses lesionados o afectados por el delito, a la calidad de los sujetos que intervienen en su consumación, a la mayor o menor gravedad del daño causado, a la culpabilidad, al resultado y a la unidad o pluralidad de la acción. Y en el ejecutivo, dé paso a la construcción de un verdadero sistema penitenciario que contribuya efectivamente al logro de la readaptación social de quienes han sido sentenciados.



V. En efecto, si la dimensión de la pena de prisión debe ser determinada lo más objetiva y proporcionalmente con relación a la importancia de los bienes jurídicos que el Derecho tutela y la trascendencia del daño que el delito produce, en la especie, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución del hecho y las peculiares del delincuente, en la reforma del primer párrafo de la fracción I del artículo 368 quáter del Código Penal Federal, se plantea una pena de prisión de seis meses a dos años en el supuesto de la posesión de hasta trescientos litros de petróleo crudo o hidrocarburos refinados, procesados o sus derivados; en el párrafo segundo, de la fracción y precepto consabidos, de dos a cuatro años de prisión en el supuesto de la posesión de más de trescientos pero menos de mil litros de estos bienes; y en el tercer párrafo, de los mismos apartados, de cuatro a diez años de prisión cuando la posesión o detentación ilegítima de estos productos sea igual o mayor a mil litros. La dinámica de este fenómeno delincencial en la actualidad es alarmante, sin embargo, desde la perspectiva del tratamiento penitenciario y sus implicaciones, reprender al agente del delito con las penas de prisión que establece el proyecto que se examina, a juicio nuestro, sería contrario al superior propósito que se busca con la consagración del principio fundamental inmerso en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se justifica, de tal manera, la disminución de los extremos de la pena de prisión aplicable en distintos supuestos de hecho previstos en la reforma de la fracción I del artículo 368 quáter del Código Penal Federal, para establecer la posibilidad de actualizar la concesión de algún beneficio preliberacional, cuando proceda.

VI. Más a propósito, para arribar a un proyecto único, enriquecido lo mejor posible desde el punto de vista de una adecuada técnica jurídica en su elaboración, que busca que éstas sean claras, completas y coherentes, en el tema de las circunstancias que agravan la responsabilidad y el castigo en los supuestos de hecho previstos en la nueva fracción VIII que se adiciona en el artículo 254 y los que se manifiestan en el artículo 368 quáter, ambos, del Código Penal Federal, si bien es cierto que, conforme al artículo 212, del propio ordenamiento, para los efectos del Título Décimo —“DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS”— y el subsecuente *“es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales...”*, de aquí no es posible arribar a un criterio de interpretación para incorporar al *“trabajador sindicalizado”* de la industria petrolera dentro del concepto de *“servidor público”* de la misma. Una consideración contraria, sería inadmisibles en materia penal sin quebrantar el principio fundamental de legalidad que lo rige todo en el ámbito de su aplicación. Asumir, por simple analogía, ese criterio, además de ser contrario a lo que manda el principio consabido, la conclusión que se deduzca no sería aplicable para el Título Decimocuarto del Código Penal Federal, que comprende los “DELITOS CONTRA LA ECONOMÍA PÚBLICA”, porque el artículo 212 categóricamente





indica para que efectos define el concepto. La falta de precisión del concepto de “*trabajador*” de la industria petrolera dentro de las circunstancias agravantes de referencia, a juicio nuestro, podría dar lugar a espacios de impunidad cuando se trate de la participación en estos delitos de trabajadores que sean sindicalizados o no lo sean. Ergo, es atendible insertar entre las circunstancias que agravan la punibilidad, en la especie, el concepto que alude a la calidad específica del trabajador de esa industria, como elemento normativo para imponerla cuando se actualice el supuesto.

VII. Juicio análogo, nos asiste, tratándose de la descripción típica que se inserta en la nueva fracción VIII del artículo 254 del Código Penal Federal, también de la iniciativa del 18 de agosto de 2010, para prohibir y sancionar la alteración de los instrumentos de medición que se utilizan en la enajenación o suministro de hidrocarburos refinados, procesados o sus derivados, porque en su construcción literal no se advierte la misma técnica que se aplica en la formulación de los demás tipos contra la economía pública que están presentes en las fracciones ya vigentes del propio numeral. Esto es, no se alcanza a columbrar la expresión relativa al elemento subjetivo del que se colija en el supuesto de hecho que se describe, la dañada intención del agente de consumarlo con conocimiento de las circunstancias que lo constituyen y la voluntad de realizarlo con representación del resultado que se quiere o consiente, es decir, con conciencia de que se quebranta el principio que prohíbe alterar los instrumentos de referencia. Elemento subjetivo, que si aparece en otros enunciados, a saber: “...destrucción ‘*indebida*’ de materias primas, productos

*agrícolas o industriales o medios de producción, que se haga con ‘perjuicio’ del consumo nacional...” (Fracción I); “Al que ‘dolosamente’, en operaciones mercantiles exporte mercancías nacionales de calidad inferior, o en menor cantidad de lo convenido...” (Fracción IV); “Al que ‘dolosamente’ adquiera, posea o trafique con semillas, fertilizantes, plaguicidas, implementos y otros materiales destinados a la producción agropecuaria que se hayan entregado a los productores por alguna entidad o dependencia pública a precios subsidiados...” (Fracción V); “Al que ‘sin derecho’ realice cualquier sustracción o alteración a equipos o instalaciones de la industria petrolera a que se refiere la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo...” (Fracción VII); y “Al que ‘sin derecho’ realice cualquier sustracción o alteración de equipos o instalaciones del servicio público de energía eléctrica...” (Fracción VIII).*

VIII. Lo que es más, si alterar significa, entre otras cosas, “cambiar la esencia o forma de algo”, de acuerdo con el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, es incuestionable que estamos en presencia de un concepto muy amplio que, por añadidura, al insertarlo en la estructura del supuesto de hecho que ahora se invoca reconocer en el derecho positivo nacional por su relevancia jurídica, a través de la palabra “altere”, presente del subjuntivo del verbo rector de la conducta: “alterar”, no define con claridad el sentido de la intención que representa para considerarla como contraria al derecho o al orden social, puesto que, este elemento normativo, por sí sólo, no impregna de ese especial matiz de delictuosa a la idea que se inserta en la nueva fracción VIII que se adiciona al artículo 254 del Código Penal Federal. En tal contexto, es palmaria en la redacción del



supuesto de hecho así establecido la existencia de un cierto margen de incerteza e inseguridad jurídicas en perjuicio del operador del instrumento de medición o de quien tenga a su cargo la obligación de darle mantenimiento para garantizar, lo más perfecto humanamente posible, la fidelidad de los datos que registre. En este sentido, es dable que un instrumento de medición sea alterado por muchos motivos, sin que ello implique la intención de consumir un delito. Tal es el caso, por ejemplo, de la implementación de Controles Volumétricos implantado en gasolineras para mejorar la inspección del suministro y evitar la compra de pipas de combustible robado al incluir procesos de comunicación directa con Petróleos Mexicanos y nuevos elementos para facilitar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la realización de auditorías en este tipo de establecimientos; controles que se adaptan a los dispensarios que son utilizados para medir el suministro de gasolinas o diesel que se venden al consumidor final, como dispositivos de vigilancia permanente para evitar el uso y la venta de combustibles robados o adulterados, circunstancia, que se traduce en una alteración de aquellos instrumentos de medición, sin que ello implique el propósito de consumir un delito.

IX. A otra reflexión es necesario acudir, para no violentar el principio de congruencia que debe atender siempre el legislador en la creación de una nueva disposición legal; reflexión que nos obliga no solamente a suprimir el número de la fracción que se indica en el enunciado que agrava la penalidad de la conducta que se prohíbe en la nueva fracción VIII del artículo 254 del Código Penal Federal, sino a incluir ese enunciado dentro del contexto de esta última fracción. Por qué,

porque en la redacción de ese enunciado se habla de una fracción IX como el apartado en el que se comprende la hipótesis a la que está vinculada la circunstancia que agrava el castigo, sin que esto sea correcto. A otra conclusión, no es posible arribar, si la voluntad del legislador al concebir ese nuevo supuesto de hecho por su relevancia jurídica, se orientó hacia la finalidad de castigarlo con mayor severidad si en su consumación participa un servidor público o un trabajador de la industria petrolera. Ciertamente, así se infiere del “ARTÍCULO PRIMERO” del proyecto de decreto en estudio, cuando dice: “*Se adiciona la fracción IX y un último párrafo al artículo 254... del Código Penal Federal...*”, cuenta habida que la que se adiciona es la VIII y no la IX en razón de los argumentos contenidos en el apartado II del capítulo de “ANÁLISIS DE LA INICIATIVA”, a los cuales nos remitimos en obvio de insustanciales repeticiones, y de otras consideraciones que confirman esta aseveración, como lo es la transcripción que se hace de la citada fracción IX con puntos suspensivos, que da a entender que se trata de un texto ya conocido, que no es otro, por supuesto, que el de la fracción VIII vigente, que solamente se recorrió en su orden.

En consecuencia, la descripción típica que se adiciona en tal precepto y su agravación, se estima que debe quedar como sigue:

*“ VIII. A quien de manera dolosa altere los instrumentos de medición para enajenar o suministrar hidrocarburos refinados, procesados o sus derivados. En este caso, la sanción que corresponda se aumentará en una mitad cuando el responsable sea o haya sido trabajador o servidor público de la industria petrolera, y”*



X. Vistas las consideraciones que preceden, tratándose de la iniciativa presentada el 18 de agosto de 2010, ninguno de los principios apuntados al proemio de este capítulo, ni garantía alguna de seguridad jurídica o constitucional se quebrantan, porque en las reformas y adiciones que se han examinado lo que se manifiesta es la potestad que al legislador le concierne, primero, para decretar que un supuesto de hecho determinado debe ser reconocido por el Estado como delito, en virtud de la trascendencia del daño o peligro que socialmente representa; y, segundo, la delimitación de su penalidad o su sanción correspondiente. Es decir, en estas reformas y adiciones, solamente se concreta la voluntad del legislador para establecer la descripción típica de nuevas conductas criminales, su punibilidad y la agravación de éstas por la calidad específica de algunos de los sujetos que intervienen en su consumación; figuras nuevas que tienen vida independiente; conductas dolosas en las que es evidente la voluntad y conciencia de poner en peligro la economía pública y el bienestar de la población en general; conductas que se despliegan por organizaciones delictivas de rápida expansión, cuyos efectos negativos inciden, en última instancia, en la extracción o robo de grandes flujos de combustible que se mueven a lo largo de la red de transportación de todo el país; circunstancia que, además, de generar el establecimiento de depósitos clandestinos para su almacenamiento y posterior distribución, pone en alto riesgo la integridad física de las personas que habitan en torno a las áreas en donde se realizan estas actividades. En su desarrollo, la corrupción de trabajadores y servidores públicos de la propia industria constituye otro de los aspectos negativos de este fenómeno criminal. En la fracción VII del artículo 254 del Código



Penal Federal, se plantea su reforma para prohibir y sancionar, además de la sustracción y alteración de equipos o instalaciones de la industria petrolera, la sustracción o aprovechamiento de hidrocarburos o sus derivados, de los propios equipos o instalaciones, pero distintos a los previstos en la fracción IV del artículo 368 Quáter de este Código, que también se reforma, cualquiera que sea su estado físico, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda autorizarlo

XI. Luego, si una de las tareas esenciales del Estado mexicano estriba en el aseguramiento de un orden y de una constante coordinación de actividades que garanticen una justa y equilibrada convivencia en nuestra sociedad, la existencia de penas y medidas de seguridad severas para sancionar la deshonestidad, la infidelidad, la ineficacia dolosa, el engaño o la falacia, el desvío doloso de la conducta, o la complicidad y el encubrimiento, de servidores públicos corruptos en la industria petrolera, bien se justifican las circunstancias que agravan la penalidad de aquellos sujetos que tengan esa calidad o la hubiesen tenido —con independencia de límite temporal que se aduce en ellas, por las razones que más adelante se exponen— e intervengan en la alteración dolosa de los instrumentos de medición utilizados en la venta y suministro de hidrocarburos refinados, procesados o sus derivados, o en la posesión ilícita de petróleo crudo o ese mismo tipo de combustibles líquidos, o en la ostentación de su propiedad al margen de la ley, en cantidades mayores o iguales a 1000 litros. Así, sin la desestimación de la tarea que nos conduzca a continuar vigorizando los instrumentos jurídicos que nos permitan contar con un régimen legal eficaz para combatir de manera frontal y decidida este fenómeno de la



delincuencia, son atendibles estas circunstancias para obligar a los negligentes e indisciplinados a sujetarse a ese orden establecido. A todos nos preocupa el desmesurado aumento y fortalecimiento del crimen organizado en México y la inoperancia ante este fenómeno de las instituciones encargadas de su prevención y de la procuración y administración de justicia, pero más nos debe inquietar el que esta criminalidad organizada se engendre en las propias entrañas de la función pública nacional.

XII. Una cuestión aparte, que se estima inatendible insertar en sus términos, es la relativa al señalamiento de un límite o espacio temporal tan corto relacionado con el carácter específico que hubiese tenido el sujeto activo del delito antes de su consumación, para imponerle la nueva penalidad agravada prevista en los artículos 254 y 368 quáter del Código Penal Federal. Sería desafortunado, ciertamente, establecer la aplicación de estas circunstancias agravantes de punibilidad, solamente para aquellos trabajadores o servidores públicos de la industria petrolera que un año antes de la perpetración del injusto criminal hubiesen estado vinculados a dicha industria. Por qué, porque el mismo daño al bien jurídico tutelado en tales preceptos —o uno mayor— y con el mismo grado de responsabilidad imputable al agente, lo pueden provocar quienes hubiesen sido trabajadores sindicalizados o servidores públicos de Petróleos Mexicanos o de sus organismos subsidiarios o empresas filiales, uno, tres o más años anteriores a la consumación del delito; sujetos que, probablemente, tienen el conocimiento de las formas o métodos para extraer los flujos de combustible que se mueven a lo largo de la red de transportación de todo



el país. En ese orden de ideas, en suma, se estima atendible eliminar también de las circunstancias agravantes que se invocan, la referencia al lapso de un año como condición objetiva para que se actualice la aplicación de la penalidad agravada a trabajadores o servidores públicos de la industria petrolera, que hubiesen participado en la perpetración de los supuestos de hecho consabidos en cualquiera de las formas previstas en el artículo 13 del propio ordenamiento federal punitivo.

XIII. Bajo ese mismo orden de cambios que, en la especie, se estiman atendibles establecer para darle mayor congruencia a la descripción típica del delito que se consigna en la fracción I del artículo 368 quáter, se suprime en ésta la locución que se refiere a uno de los modos de obrar del sujeto activo del delito —además del concepto que alude a la “*posesión*”—, relativo a la “*ostentación como propietario*” de manera ilícita de petróleo crudo o hidrocarburos refinados, procesados o sus derivados, y se inserta en su lugar la palabra “*resguardo*” referido a la detención de los mismos productos. También, y acudiendo a la misma técnica que se emplea en la integración del supuesto de hecho y su agravación, implícitos en la fracción VIII del artículo 254, con relación a la excusa absolutoria que impide la aplicación de la penalidad señalada para el primero de los supuestos de hecho previstos en la fracción I del artículo 368 quáter, en contra de su autor cuando la posesión o resguardo de hidrocarburos procesados o sus derivados no exceda de la cantidad de trescientos litros y su consumo lo tenga destinado al desarrollo de actividades agropecuarias o pesqueras lícitas dentro de la comunidad en la que se encuentren; excusa absolutoria que se contempla como párrafo





último de la reforma que se plantea en el precepto con antelación citado. A juicio nuestro, el párrafo en el que se consigna esta excusa absolutoria, para quedar comprendido en su justa dimensión temática, debe ubicarse al final de la fracción I del artículo 368 quáter.

XIV. Con relación a las reformas y adiciones que se comprenden en las iniciativas del 19 y 26 de octubre de 2010; en la primera de estas iniciativas, se estiman inatendibles las adiciones de los artículos 254 Bis, párrafos primero, segundo y tercero, 254 Bis 1, 254 Bis 2, 254 Bis 3, 254 Bis 4, 254 Bis 5, 254 Bis 6 y 254 Bis 7, habida cuenta que el sentido y alcance de las disposiciones que consignan, o su significado ya lo establecen las reformas que se plantean en el primero de los proyectos que se han examinado, con independencia de las cuestiones de inconstitucionalidad que se advierte en el tercero de los proyectos consabidos. En consecuencia, a juicio nuestro, no es dable la procedencia de las reformas que en el segundo de los proyectos de referencia se invocan en los artículos 178 y 194 del Código Federal de Procedimientos Penales. Juicio distinto, nos corresponde expresar, tratándose de la descripción típica de la conducta que se imputa al trabajador o servidor público que, con motivo de su trabajo, suministre información de las instalaciones, del equipo o de la operación de la industria que resulte útil o pueda auxiliar a la comisión de los delitos que afecten a la industria petrolera, pero no solamente para que se le considere como autor o copartícipe de los mismos, porque de hecho al proporcionar aquella información, su autoría o participación nace inmediatamente en los términos del artículo 13 del Código Penal Federal. Bajo esa tesitura, en los



artículos 254 y 368 quáter de este ordenamiento federal punitivo, que se reforman con el primero de los proyectos que se dictaminan, haciendo las adecuaciones que se tengan que hacer, deberá insertarse el enunciado que contemple esa prescripción para cerrarle un espacio más a la impunidad de la delincuencia en nuestro país.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en la fracción A del artículo 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 85, 86, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 117, 135, 136, 150 178, 182, 183, 186, 188, 190, 191, 192, 193, 194, 220 y 226 del Reglamento del Senado de la República, las comisiones unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera, someten al Pleno de la Cámara de Senadores el siguiente proyecto de:



## DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

**Artículo Primero.-** Se reforma la fracción VII y se adiciona una nueva fracción VIII, recorriéndose en su orden la vigente para quedar como fracción IX en el artículo 254, y se reforma el artículo 368 Quáter, todos del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

### **Artículo 254.-...**

#### **I. a VI. ...**

**VII.** Al que sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda autorizarlo, sustraiga o aproveche hidrocarburos o sus derivados, de los equipos o instalaciones de la industria petrolera a que se refiere la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, distintos a los previstos en la fracción IV del artículo 368 Quáter de este Código, cualquiera que sea su estado físico; o realice cualquier sustracción o alteración de dichos equipos o instalaciones.

La sanción que corresponda se aumentará en una mitad cuando se realice en los ductos o sus instalaciones afectos a la industria petrolera o cuando el responsable sea o haya sido trabajador o servidor público de dicha industria.

**VIII.** A quien de manera dolosa altere los instrumentos de medición utilizados para enajenar o suministrar hidrocarburos refinados, procesados o sus derivados. En este caso la sanción que corresponda se aumentará hasta en una mitad cuando el responsable sea o haya sido trabajador o servidor público de la industria petrolera, y

**IX.** Al que sin derecho realice cualquier sustracción o alteración de equipos o instalaciones del servicio público de energía eléctrica.

Las penas que correspondan por los delitos previstos en este artículo, se aumentarán en una mitad más para el trabajador o servidor público que, con motivo de su trabajo, suministre información de las instalaciones, del equipo o de la operación de la industria que resulte útil o pueda auxiliar a la comisión de los delitos de referencia.

**Artículo 368 Quáter.-** Se sancionará a quien:

**I.** Posea o resguarde de manera ilícita petróleo crudo o hidrocarburos refinados, procesados o sus derivados.

Cuando la cantidad sea menor de 300 litros y hasta 300 litros, con pena de prisión de seis meses a dos años y de cien a quinientos días multa.

Cuando la cantidad sea mayor de 300 litros pero menor de 1000, con pena de prisión de dos a cuatro años y de quinientos a mil días multa.

En caso de que la cantidad sea igual o mayor a 1000 litros, con pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a doce mil días multa.

No se aplicará la pena prevista en el segundo párrafo de esta fracción, siempre que se trate de la posesión de hidrocarburos refinados, procesados o sus derivados hasta por la cantidad de 300 litros, cuando el sujeto activo detente la posesión de estos productos con fines de consumo para actividades agropecuarias o pesqueras lícitas dentro de su comunidad.

**II.** Enajene o suministre gasolinas o diesel con conocimiento de que está entregando una cantidad inferior desde 1.5 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro con pena de prisión de tres a seis años y de quinientos a mil días multa.

**III.** Enajene o suministre gas licuado de petróleo mediante estación de Gas L. P., para carburación, con conocimiento de que está entregando una cantidad inferior desde 3.0 por ciento a la cantidad que aparezca registrada por los instrumentos de medición que se emplean para su enajenación o suministro con una pena de prisión de tres a seis años y de quinientos a mil días multa.

**IV.** Sustraiga o aproveche petróleo crudo o hidrocarburos refinados,



procesados o sus derivados de ductos, equipos o instalaciones de Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios o empresas filiales con pena de prisión de ocho a doce años y de mil a doce mil días multa.

Las sanciones que correspondan en este artículo se aumentarán hasta en una mitad cuando el responsable sea o haya sido trabajador o servidor público de la industria petrolera.

Las penas que correspondan por los delitos previstos en este artículo, se aumentarán en una mitad más para el trabajador o servidor público que, con motivo de su trabajo, suministre información de las instalaciones, del equipo o de la operación de la industria que resulte útil o pueda auxiliar a la comisión de los delitos de referencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma el párrafo primero del artículo 177; y el inciso 25), fracción I, del artículo 194, y se adiciona el párrafo quinto del artículo 181, todos del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

**Artículo 177.-** Para la comprobación de los delitos relacionados con la industria petrolera nacional y con el servicio público de energía eléctrica previstos en los artículos 185, 253 fracción I incisos i) y j); 254 fracciones VII y VIII, 254 ter, 368 fracción II y 368 Quáter, fracciones I y IV del Código Penal Federal, se presumirá la propiedad federal, salvo prueba en contrario.

Para el acreditamiento de la propiedad federal, no se exigirá la presentación de factura o escritura pública o la inscripción en el registro público.

**Artículo 181.-...**

...

...

...

Cuando se asegure petróleo crudo, hidrocarburos refinados, procesados o sus derivados, el Ministerio Público vigilará su aseguramiento y entrega sin dilación alguna a Petróleos Mexicanos o a sus organismos subsidiarios, para que proceda a su disposición final, previa inspección en la que se determinará la naturaleza, volumen y demás características de éstos; conservando muestras representativas para la elaboración de los dictámenes periciales que hayan de producirse en la averiguación previa y en proceso, según sea el caso.

**Artículo 194.-** Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

**I.** Del Código Penal Federal, los delitos siguientes:

1) a 24)...

25) Robo calificado, previsto en el artículo 367 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372 y 381, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XV, XVI y XVII, y el previsto en la fracción IV del artículo 368 Quáter;

26) y 27)...

28) Se deroga.

29) a 36)...

**II.** a XVII...

...

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se reforma la fracción I del artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

**Artículo 2o.-...**

**I.** Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 Y 237; y el previsto en la fracción IV, del artículo 368 Quáter en materia de



hidrocarburos; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y el previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;

**II. a VI...**

## TRANSITORIO

**Único.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALA DE COMISIONES DE LA H. CÁMARA DE SENADORES,  
MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE  
DOS MIL DIEZ.